

Así no había otro partido que tomar que el adoptado en el artículo; por él queda bien advertida la industria para que se aprecie ella misma y fije su parte ó suerte.

Pero el artículo no puede tener aplicación al caso en que haya un solo socio de capital y otro ó otros de industria. Si tal sucede, las ganancias, á falta de pacto especial, deben ser por partes iguales, sin entrar en el difícilísimo exámen de si el capital vale mas que la industria, ó al contrario: si hay algun agravio, cúlpense los socios á sí mismos por su silencio.

ARTICULO 1584.

Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designacion de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designacion hecha por él, cuando evidentemente haya faltado á la equidad; y ni aun con este motivo podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designacion de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios (1).

1854 Frances, salvo que permite confiar la designacion á uno de los socios: le siguen el 1877 Sardo, 1726 Napolitano, 2837 de la Luisiana: el 1671 Holandes prohíbe confiar la designacion tanto á uno de los socios como á un tercero.

El primer periodo hasta las palabras *ni aun*, conviene con las leyes 6 y 79, título 2, libro 17 del Digesto, y la 5, título 10, Partida 5.

“Si societatem mecum coieris ea conditione, ut partes societatis constitueres: ad boni viri arbitrium ea res redigenda est: et conveniens est viri boni arbitrio ut non utique ex aequis partibus socii simus: veluti si alter plus operae, industria, pecuniae in societatem collaturus sit, ley 6. Unde, si Nervae arbitrium ita pravum est, ut

1 Conviniendo los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que este forme, no habiendo convenio en contrario.—Art. 2412, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

manifesta iniquitas ejus appareat corrigi, potest per judicium bonae fidei,” ley 79: pero adviértase que la ley 6, permite tambien confiar la designacion de las partes á uno de los socios, aunque con la saludable prevencion de que se entienda “ad boni viri arbitrium.”

Véanse los artículos 979, 1369 y 1539, con lo en ellos expuesto.

Si el tercero no quiere, ó no puede señalar, quedará ineficaz el contrato como en el 1369; *nihil agitur*, no hay sociedad, dice la ley 69 citada; pero si la sociedad hubiere marchado sin la designacion, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Podrá ser impugnada: en el artículo 1369 no se permite reclamacion: la sociedad es mas favorable que la venta, como que se compara á la fraternidad y envuelve mayor confianza.

El socio que haya principiado á ejecutar: porque con esto la hubo por buena ó ratificó, segun el artículo 1187; “nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam, 75 de regulis juris.”

En el término de tres meses: no se permiten largos plazos á fin de que en el intervalo de la discusion no quede paralizada la sociedad, caso de no estar ya disuelta.

La designacion, etc.: sobre este segundo párrafo tengo ya expuesto en el primero.

ARTICULO 1585.

Es nulo el pacto que excluye á uno ó mas socios de toda parte en las ganancias, y el que exime de toda parte en las pérdidas de la cantidad ó cosas aportadas por uno ó mas socios.

El socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas (1).

1855 Frances, 1727 Napolitano, 1878 Sardo, 1331 de Vaud: el nuestro es mas expresivo por el segundo periodo que falta en aquellos.

El 1672 Holandes dice: “El pacto que diera á uno de los socios la totalidad de los beneficios, es nulo.”

“Pero es permitido estipular que las pérdidas serán soportadas exclusivamente por uno de los socios.”

Véase la nota de fojas 16 en que están consignados los artículos 2408 á 2411.—N. de los EE.

El 6 Bávaro, capítulo 8, libro 4: “El contrato, por el que una de las partes gozaria de todos los frutos ó soportaria todas las pérdidas, no puede valer sino á título de donacion.”

El 245 Prusiano, título 17, parte 1: “El pacto, que da á uno de los socios la totalidad de los beneficios, es una donacion entre vivos, y no vale sino en los casos en que es permitida.”

Los 1195 y 1196 Austriacos: “La sociedad puede asignar á un socio en consideracion á sus calidades, ó servicios que haya hecho, una parte mas considerable: pero estas excepciones no deben degenerar en privilegio legal: como, si por ejemplo, un socio quisiera tomar parte en la ganancia y no correr ningun riesgo, ni por su capital, ni por sus intereses.”

Está conforme en sus dos párrafos con las leyes 29, párrafos 1 y 2, y 30, título 2, libro 17 del Digesto. La 29 dice:

“Aristo refert Cassium respondisse, societatem talem coiri non posse, ut alter lucrum tantum, alter damnum sentiret: et hanc societatem leoninam solitam appellari: et nos consentimus talem societatem nullam esse, ut alter lucrum sentiret, alter vero nullum lucrum, sed damnum sentiret. Iniquissimum enim genus societatis est, ex qua quis damnum, non etiam lucrum expectet.”

En su párrafo 2 dice la misma: “Ita coiri societatem posse ut nullius partem damni alter sentiat, lucrum vero commune sit, Cassius putat: quod ita demum valebit (ut et Sabinus scribit) si tanti sit opera, quanti damnum est. Plerumque enim tanta est industria socii, ut plus societati conferat quam pecunia. Item si solus naviget, si solus peregrinetur, periculo subeat solus.”

La 30. “Sed potest coiri societas, ita ut ejus lucri, quod reliquum in societate sit, omni damno deductu, pars alia feratur: et ejus damni, quod similiter relinquatur, pars alia capiatur.”

La ley 4 título 10, Partida 5, copió las Romanas citadas con gran sencillez, concision y claridad.

Pueden pactarse partes desiguales, aun entre socios que contribuyan igualmente, porque la sociedad, como la venta, admite parcialmente la donacion y en las dos, como en todos los contratos, es permitido á las partes hasta cierto punto *se invicem circumvenire*: sin embargo, la desigualdad podria ser tan monstruosa que viniera á recaer en uno de los casos del artículo.

Pero no vale el pacto que atribuya á uno totalmente las ganancias; y tal sociedad es llamada *leonina*, por alusion al leon de la fabula de Esopo, que se adjudicó toda la caza hecha en compañía del Asno y de la Zorra.

El pacto de que uno participe de las ganancias y no de las pérdidas, vale segun las leyes citadas respecto del socio de industria, porque él solo sufre la pérdida de esta, por manera que en rigor no es una excepcion.

Es nulo el pacto: nótese bien que el artículo solo declara nulo el pacto, no la sociedad misma; de consiguiente esta subsistirá ó se regirá por el segundo párrafo del artículo 1583.

ARTICULO 1586.

El socio, constituido administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposicion de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fé.

Su poder en tal caso es irrevocable sin causa legitima; pero el otorgado despues del contrato, sin que en este se hubiese acordado conferirle, puede revocarse en cualquier tiempo (1).

1 El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legitima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.—El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.—El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros: salvo el caso que haya convenio en contrario.—Si las facultades

1856 Frances, 1728 Napolitano, 1879 Sardo, 1332 de Vaud, 1673 Holandes, 2838 de la Luisiana.

El 1190 Austriaco dice generalmente: "Si la gestion de los negocios de la sociedad ha sido confiada á uno ó mas de sus miembros, serán estos considerados como mandatarios:" y lo mismo el 210 Prusiano, título 17, parte 1.

Cuando por el contrato mismo de sociedad encargan los socios la administracion á uno de entre ellos, la ley presume que esta prueba honrosa de confianza ha sido ó á lo ménos ha podido ser, la causa impulsiva para que él entrara en la sociedad.

Esta circunstancia es considerada, por decirlo así, como una condicion del contrato; y para la revocacion del poder debe sobrevenir una causa legítima.

El otorgado despues del contrato. En este caso no hay mas que un mandato revocable como otro cualquiera.

ARTICULO 1587.

Cuando dos ó mas socios han sido encarga-

del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.—Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose esta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.—El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion: y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.—El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:—1º Para enajenar las cosas de la compañía, si esta no se ha constituido con ese objeto:—2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:—3º Para tomar capitales prestados.—La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.—Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el artículo 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad.—Arts. 2413 á 2421, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

dos de la administracion social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrian obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administracion separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro, ántes que estas hayan producido efecto legal (1).

1857 Frances, hasta las palabras "pero, etc.," cuyo tener ha sido tomado del 1859 Frances en su número 1, 1729 Napolitano, 1880 Sardo, 1333 de Vaud, 1674 Holandes, 2839 de la Luisiana.

"Si plures sint magistri non divisio officii, quodcumque cum uno gestum erit, obligabit exercitorem: si diversis, ut alter locando, alter exigendo, pro cuiusque officio obligatur exercitor. Sed si sine prepositis, ut plerumque faciunt, ne alter sine altero quid gerat, qui contraxit cum uno, sibi imputabit," ley 1, párrafos 13 y 14, título 1, libro 24 del Digesto.

Pero cualquiera de ellos etc. "Sabinus in re communi neminem dominorum jure facere quidquam invito altero posse. Unde manifestum est, prohibendis jus esse: in re enim pari potiore causam esse prohibentis. Sed etsi in communi prohiberi socius á socio ne quid faciat, potest, ut tamen factum opus tollat, cogi non potest, si cum prohibere poterat, hoc prætermisit: et ideo per communi dividendo actionem damnum sarciri poterit. Sin autem facienti consensit, nec pro damno habet actionem. Quod si quid, absente socio, ad læsionem ejus fecit, tunc etiam tollere cogitur," ley 23, título 8, libro 10 del Digesto.

ARTICULO 1588.

En el caso de haberse estipulado que uno de los socios administradores no haya de obrar sin el otro, se necesita el concurso de todos ellos para la validez de los actos, sin que pue-

1 Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.—Art. 2422, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

da alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad (1).

1858 Frances, 1730 Napolitano, 1334 de Vaud, 1675 Holandes y 2840 de la Luisiana, hasta las palabras "salvo si hubiere peligro, etc.," que han sido tomadas del 1881 Sardo.

Concuerda con las mismas leyes Romanas citadas en el artículo anterior.

El pacto, de que habla el artículo, es una condicion del mismo contrato, y como tal debe observarse.

Pero está en el interes de la misma sociedad la excepcion ó salvedad que se hace, y por lo tanto es conforme á la presunta voluntad de los contrayentes que no pudieron preveer, y de todos modos no previeron, el caso extraordinario de un peligro inminente y de daño irreparable.

ARTICULO 1589.

Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1º *Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demas, ántes que haya producido efecto legal.*

2º *Cada uno de los socios puede servirse de las cosas que componen el fondo social segun costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interes de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.*

3º *Todo socio puede obligar á los demas á costear con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.*

4º *Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los*

1 Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente pedirá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.—Art. 2423, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la compañía (1).

1859 Frances, 1731 Napolitano, 1335 de Vaud, 1882 Sardo, 2841 de la Luisiana, 1676 Holandes y 206 Prusiano, título 17, parte 1; pero en el 209 se dice: "En la discusion de los intereses los votos son contados por cabezas, y no en proporcion á la parte de cada uno en el fondo social."

Concuerda en su mayor parte con las leyes 1, párrafos 13 y 14, título 1, libro 24, y la 28, título 3, libro 10 del Digesto, copiadas en el artículo 1587.

El caso de este artículo no ha de ser frecuente, porque lo natural es que, debiéndose constituir la sociedad por escrito segun el número 3 del artículo 1003, se estipule en la misma escritura el modo de administrarla.

Número 1. Aquí obran respecto de todos los socios en general los mismos motivos:

1 A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.—Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.—Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que esta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho.—Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad.—Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raices de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.—Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos; no pudiendo esta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.—En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá este en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene.—Arts. 2424 á 2431, tít. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

que en el caso del artículo 1587 respecto de los dos ó mas encargados de la administracion: debe, pues, ser una misma la disposicion, y en ambos casos será nulo lo hecho contra la oposicion del socio, si este se ha opuesto en el tiempo hábil del artículo: el 1859 Frances dice: "Antes que la operacion esté concluida," lo que viene á ser lo mismo.

Números 2 y 3. Están fundados en notoria equidad, y conformes con varias leyes del título 3, libro 10 del Digesto; el derecho de cada uno de los socios es igual y debe ser respetado por los otros: los gastos necesarios para la conservacion de la cosa comun no pueden rehuirse sin renunciar á la cosa, y aun los útiles podrán repetirse, á ménos de haber mediado prohibicion ú oposicion, ley 6, párrafo 12, título 3, libro 10 del Digesto.

Número 4. Conforme con la ley 28, copiada en el artículo 1587, pero no es necesario que el consentimiento sea expreso; bastará que el otro socio sepa y no prohíba innovacion, porque, segun las 50 y 109 de *regulis juris*, hay culpa en no prohibir lo que se sabe cuando hay derecho para prohibirlo: en esto se funda el párrafo 2 del artículo 407, y el 3 del 420.

La prohibicion se limita á los inmuebles por su mayor importancia: el socio administrador (y en el caso de este artículo lo son todos y cada uno de ellos) puede enagenar los muebles; el que no lo sea no puede.

Aunque alegue: el socio ó comunero no puede ser compelido, so color de simple utilidad, á meterse en gastos en que no pensó: los del número 3 son necesarios.

ARTICULO 1590.

Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no asociarle á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

1861 Frances, 1733 Napolitano, 1337 y 1678 de Vaud; 1884 Sardo: el 2842 de la Luisiana añade: "El responde de los perjuicios por esta persona á la sociedad, como

de los suyos propios." El 1185 Austriaco dice simplemente: "El socio no puede ceder su parte á otro."

"Qui admittitur socius, ei tantum socius est, qui admisit et recte. Cum enim societas consensu contrahatur, socius mihi esse non potest quem ego socium esse nolui. Quid ergo, si socius meus eum admisit? Ei soli socius est.—Nam socii mei socius, meus socius non est;" leyes 19 y 20, título 2, libro 17 del Digesto.

La sociedad es una especie de fraternidad, leyes 16 del mismo título, y 1, título 10, Partida 5, y para contraerla suelen tomarse en consideracion las calidades personales de los socios: así la eleccion de estos es de la esencia del contrato, y por lo mismo no continúa en los herederos; artículo 1595. La confianza es la base de este contrato, y el que tiene la de mi socio, puede no tener la mia.

El tercero, pues, que yo asocié á mi parte, tendrá accion contra mí, mas no contra la sociedad, sino como acreedor mio, y ejercitando mis derechos.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS PARA CON UN TERCERO.

ARTICULO 1591.

Los socios no quedan obligados mancomunadamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros personalmente, si no le han conferido poder expresamente para ello (1).

1 Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.—Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad.—El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.—Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.—Arts. 2432 á 2435, tit. 11, cap. 5, lib. 3, cód. civ. vigente.

1862 Frances, 1734 Napolitano, 1679 Holandes, 2843 de la Luisiana, 1885 Sardo: todos exceptuan las sociedades de comercio: nuestro artículo 17 hace inútil esta excepcion.

El 1338 de Vaud establece la mancomunidad.

El 6 Bávaro, capítulo 8, libro 4: "A ménos de pacto expreso, la mayoría de votos no basta para obligar á la sociedad: es necesaria la unanimidad:" y el 11 añade: "Si hay un gerente, todos los otros socios responden mancomunadamente de sus hechos."

El 1201 Austriaco dice: "Es necesaria la reunion de todos los miembros para obligar á la sociedad respecto de terceros, á ménos que un socio no tenga un mandato especial." lo mismo el 230 Prusiano, título 17, parte 1.

Un socio no puede obligar á la sociedad sino contrayendo en su nombre y habiendo recibido poder para hacerlo, (salva la limitacion del artículo siguiente). Si el que trata con el socio, no ha querido sino la obligacion personal de este, no puede pretender que los otros le queden obligados.

La mancomunidad no tiene lugar sino en virtud de pacto expreso ó de disposicion especial de la ley, artículo 1058.

Los socios, pues, aunque respondan de la totalidad de la deuda social, no responden mancomunadamente, sino cada uno por su parte y porcion.

Voet, número 13, título 2, libro 17, apoyándose en argumentos de analogía sacados de varias leyes Romanas, defiende que en el caso del número 1 de nuestro artículo 1589 no hay mancomunidad, pero sí cuando contrae el administrador nombrado por los socios, bien sea uno de ellos, bien un extraño; y tambien cuando ellos mismos se han dividido entre sí la administracion, ó por la calidad de los negocios ó por la diversidad de los lugares.

Sobre estos artículos y los demas hasta el 2438, que tratan de las obligaciones de los socios con relacion á tercero, dice la comision, que nada tiene que exponer sobre estos por contener ellos principios de derecho comun.—N. de los EE.

Pero nótese bien, que el presente artículo no se opone á lo dispuesto en el número 1 del artículo 1589: allí quedará obligado el fondo social; aquí se trata de obligacion personal con los demas bienes, y para esto se necesita poder expreso.

Rogron en sus comentarios al artículo 1862 Frances, explica ó aclara esta aparente contradiccion en términos que no entiendo si no son los que acabo de exponer.

ARTICULO 1592.

El socio que no tiene poder no puede obligar á los demas, sino en cuanto al lucro que recibió la sociedad y en proporcion al interes de cada uno en ella.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de lo determinado en la regla primera del artículo 1589 (1).

1864 Frances, hasta las palabras "Y en proporcion, etc.:" le siguen el 1736 Napolitano, 1887 Sardo, 1681 Holandes.

Aun cuando el socio no se haya obligado él mismo personalmente, ni haya dado poder á otro para obligarle, queda no obstante obligado en el caso de este artículo.

Esta responsabilidad ú obligacion es comun en derecho á todos los casos sin una sola excepcion, y se funda en la equidad natural de que nadie debe enriquecerse *cum alterius detrimento et injuria*, máxima consignada en varias leyes Romanas, que forma 206 de *regulis juris*, y la 27, título 34, Partida 7: vé los artículos 243, 1102 y 1191: para todos estos casos y otros parecidos conocian los romanos la accion de *in rem verso*.

En cuanto al lucro: es el *quantum locupletior factus est* de los romanos, y así no basta que la cantidad recibida, por ejemplo, á préstamo por el socio que no tiene poder, se haya invertido en las cosas sociales, si de ello no resultó utilidad.

Y en proporcion al interes. Con esta adicion se previenen las dudas y contestaciones suscitadas sobre el artículo 1864 Frances, y que el tribunal de Casacion decidió en es-

1 Véase la nota anterior.—N. de los EE.

te sentido, por conforme á las reglas generales sobre mancomunidad, y tambien porque, si el lucro es la causa de la obligacion, no puede extenderse esta á mas de la parte que el socio tiene en el lucro, y no la tiene sino en proporcion á su interes en la sociedad: de otro modo podria verificarse que, no solo no se enriqueceria un socio á expensas del acreedor, sino que experimentaria pérdida ó perjuicio teniendo que pagar por entero la deuda de otro.

ARTICULO 1593.

Los socios responden por partes iguales al acreedor con quien contratan, aunque su interes social sea desigual, á no haberse pactado lo contrario; pero los socios serán responsables entre sí en proporcion á su interes social (1).

1863 Frances hasta las palabras "pero los socios, etc." 1735 Napolitano, 1886 Sardo, 1680 Holandes y 2844 de la Luisiana: el 238 Prusiano, título 17, parte 1, dice. "Cada socio responde como gerente al acreedor comun de la parte de los otros socios."

Se presume siempre que el tercero, que contrae con los socios, ignora sus convenios particulares, y por lo mismo puede pedir á cada uno de ellos una parte igual de su crédito, á menos de haber sido advertido por el mismo contrato, que uno de los socios tenia una parte menor que los otros y que no queria obligarse sino en proporcion á su parte.

Pero no puede presumirse, ni aun es posible, la misma ignorancia respecto de los socios entre sí; y en esto se funda la excepcion final de nuestro artículo que se echa de menos en los extranjeros; ejemplo:

Son cuatro socios; uno de ellos por la escritura constitutiva de la sociedad responde de la mitad de las deudas, y los otros tres de la otra mitad.

A pesar de esto, si todos ellos ó alguno

1 Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí.—Art. 2436, tít. 11, cap. 5, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

con poder expreso, segun el artículo 1591, contrae una obligacion de 20,000 duros, podrá el acreedor perseguir á cada uno por 5000 que son la cuarta parte; pero ellos deberán despues arreglar sus partes respectivas en la deuda con arreglo á la escritura de la sociedad.

ARTICULO 1594.

Los acreedores de la sociedad son preferibles á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Pero, sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de este en el fondo social; en cuyo caso habrá lugar á la disolucion de la sociedad, y el socio que la ocasiona responderá de los daños y perjuicios, si se verificase en tiempo inoportuno (1).

Es el 2794 de la Luisiana, hasta las palabras "y el socio que la ocasiona, etc."

Voet, número 22, título 2, libro 17, trata de un caso parecido á este, aunque en mi concepto no deberia tratarse.

La sociedad, segun el artículo 33, es una persona moral; y sus acreedores merecen bien la preferencia que aquí se les da, porque los de cada socio en particular no son realmente acreedores de la misma, aunque pueden pedir el embargo y remate de la parte que el socio, su deudor particular, tenga en el fondo social: la responsabilidad final de este artículo es consiguiente al 1599.

1 Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el artículo 2068, y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor.—En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente.—Arts. 2437 y 2438, tít. 11, cap. 5, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

CAPITULO V.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1595.

La sociedad se extingue:

1º Cuando acaba el término porque fué constituida ó prorogada.

2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

3º Por la muerte natural, interdiccion civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo anterior.

4º Por la sola voluntad de cualquiera de los socios, entendiéndose esto con sujecion á lo dispuesto en los artículos 1598 y 1600 (1).

1865 Frances, que admite la muerte civil rechazada en este Código, y omite la referencia de nuestro número 3 al artículo anterior, es decir, al 1594 que no se encuentra en el Código Frances: le copia el 1737 Napolitano.

En cuanto al número 3 de nuestro artículo, el 1683 Holandes, párrafo 4, dice: "Por la muerte ó la interdiccion de uno de los

1 La sociedad acaba:—1º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraida:—2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:—3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:—4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demas y que no sea maliciosa ni extemporánea:—5º Por la separacion del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad.—Art. 2440, tít. 11, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en la fraccion 5ª de este artículo se establece un nuevo modo de determinar la sociedad, cual es, el que esta acabe por la separacion del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad; que al prevenirlo así, lo hizo porque cuando al constituirse una sociedad, en una de sus bases se ha convenido en nombrar y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece lo mas natural que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administracion, y tal vez porque su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demas á poner en comun sus capitales ó industria; y en este caso, es claro que la separacion de un socio nulifica una de las condiciones esenciales del contrato y por lo mismo este debe dejar de subsistir.—N. de los EE.

socios, ó si es declarado en estado de insolvencia."

Los 2847 y 2848 de la Luisiana no admiten la muerte civil, ni la *deconfiture* pero en el 2854 la *faillite ouverte* es igualada á la muerte.

El 1207 Austriaco: "La sociedad de dos personas se disuelve por la muerte de una de ellas; pero no, si son mas." El 1220: "Una persona puede ser excluida de la sociedad, si no cumple las condiciones esenciales del contrato, si quiebra, se le pone curador, ó es condenada por crimen:" lo mismo el 273 Prusiano, título 17, parte 1, pero no comprende la quiebra: en el 278 (tambien Prusiano) se dice: "La muerte de un socio no cambia la sociedad; pero si estaba encargado personalmente de dirigir sus trabajos, ó la administracion, sus herederos y los socios pueden retirarse, salvo el pacto en contrario."

El 1211 Austriaco: "La sociedad puede ser disuelta ántes del término estipulado, si el gerente principal muere ó se retira."

El 1888 Sardo, número 4, admite la pérdida de los derechos civiles ademas de la muerte señalada en nuestro número 3.

"Dissociamur renuntiatione, morte capitum diminutione, et egestate," ley 4, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto. "Item si alicujus rei societas sit, et finis negotio impositus, finitur societas," ley 65, párrafo 10, idem. "Morte unius, dissolvitur societas, etsi consensu omnium coita sit, plures vero supersint: nisi incoeunda societate aliter convenerit," ley 65, párrafo 9, idem. "Adeo morte socii dissolvitur societas, ut nec ab initio pacisci possimus, ut hæres etiam succedat societati," ley 59 al principio, idem. "Item, bonis á creditoribus venditis unius socii, distrahi societatem, Labeo ait," la citada ley 65, párrafo 1. "Diximus dissensu solvi societatem. Hoc ita est, si omnes dissentiunt. Quid ergo, si unus renuntiet? Cissius scripsit eum qui renuntiaverit societati, á se quidem liberare socios suos, se autem ab illis non liberari. Quod utique observandum est, si dolo malo renuntiatio